

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-68/2021

PARTE ACTORA: FIDEL IBARRA
CONTRERAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **desechar de plano el medio de impugnación** instaurado contra la resolución dictada en el expediente PSE-TEJ-048/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia atribuidas a Alberto Maldonado Chavarín² y Ma. Rosario González Galindo.

I. ANTECEDENTES³

2. De constancias se advierte lo siguiente:
3. **Denuncia.** El dieciséis de abril, se presentó denuncia contra algunos de las candidaturas de MORENA al Ayuntamientos de Tlaquepaque, Jalisco (Presidente e integrante de su planilla), por violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y contravención a normas de propaganda electoral.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chavez.

² En adelante "candidato a presidente municipal".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

4. **Acto impugnado.** Sustanciado que fue la queja por la autoridad administrativa electoral en el expediente PSE-QUEJA-130/2021, el veintisiete de mayo el tribunal señalado como responsable dictó sentencia en el expediente formado con lo anterior, PSE-TEJ-048/2021, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.
5. **Presentación de demanda.** Inconforme con la determinación del tribunal local, Fidel Ibarra Contreras, el dos de junio promovió medio de impugnación contra la sentencia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien la remitió al tribunal señalado como responsable y se recibió por ésta en la misma fecha; y cuya documentación fue recibida por esta Sala Regional el tres de junio; y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Instructor Sergio Arturo Guerrero Olvera, al que se registró con número de clave **SG-JE-68/2021**.
6. **Radicación.** Recibido el expediente, se radicó en la ponencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, en virtud de que la parte

⁴ Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

actora controvierte la sentencia del Tribunal local de dicha entidad federativa, en la que determinó la inexistencia de las violaciones a la normativa electoral denunciadas en un procedimiento sancionador especial relacionado con infracciones cometidas por candidatos a la Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. IMPROCEDENCIA

8. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para ello.
9. Conforme a los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y en cuanto a los medios de impugnación federales, estos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
10. Según se advierte de constancias del cuaderno accesorio, la parte actora fue notificada del acto impugnado el veintiocho de junio, como se advierte de la siguiente imagen⁶:

⁵ En adelante “Ley de Medios”.

⁶ Se testan los datos considerados sensibles.

00162



NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-048/2021

DENUNCIANTE: FIDEL IBARRA CONTRERAS

DENUNCIADOS: ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN Y MA. ROSARIO GONZÁLEZ GALINDO

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-130/2021

En San Pedro Tlaquepaque, Jalisco siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 461 y 475 bis del Código Electoral, además del 45 fracción III, del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el suscrito actuario en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 27 veintisiete de mayo del año que corre, dentro del expediente citado; me constituí física y legalmente en la finca marcada [REDACTED]

[REDACTED] cerciorado de ser el domicilio señalado en autos por el denunciante FIDEL IBARRA CONTRERAS, por así observarlo de la placa metálica de nomenclatura municipal identificadora de la calle y el número que ostenta la finca, además de confirmarlo una persona que dice llamarse: Fidel Ibarra Contreras

y ser: denunciante en el presente procedimiento quien se identifica con: Credencial para votar con fotografía con clave de elector [REDACTED]

Identificación que concuerda con los rasgos fisonómicos faciales de quien la sustenta, la cual tuve a la vista y la devolví a su titular. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la resolución de referencia, dictada dentro del procedimiento indicado al rubro superior derecho, en el que se señala:

"PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la sentencia.
SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en promoción personalizada de servidores públicos, contravención a las normas de propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a Alberto Maldonado Chavarín y Ma. Rosario González Galindo, en los términos establecidos en la sentencia".

Se acompaña a la presente cédula de notificación copia certificada de la resolución en 56 cincuenta y seis fojas útiles, más su certificación. Lo que se anota para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.



Recibí: Cédula de Notificación y copia certificada de la Resolución 28/Mayo [REDACTED]

ACTUARIO
LIC. JOSÉ DE JESÚS JAUREGUI ROBLES
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

11. El acuse de recibido de la demanda federal es el siguiente:

Recibí el presente documento en 11 once fojas útiles sin anexos.

0 6 4 8 0 JUN -2 19 :12

PSE-TEJ-048/2021 Carlos Alcalá.

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

12. Lo anterior se corrobora con los oficios 9247/2021 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco [REDACTED] de la Titular de [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los cuales informan de la presentación de la demanda en esa fecha.

13. Documentales que valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, adquieren valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridades en ejercicio de sus funciones, y respecto a las copias simples, al no estar contradichas con alguna otra prueba.
14. En ese sentido, el tiempo para presentar la demanda, transcurrió de la siguiente forma:

Día de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último)	Día 5 (fuera de plazo)
Viernes 28 de mayo	Sábado 29 de mayo	Domingo 30 de mayo	Lunes 31 de mayo	Martes 01 de junio	Miércoles 02 de junio

15. De lo anterior queda evidenciado que la parte actora presentó su medio de impugnación fuera del plazo previsto en la legislación correspondiente, pues aun y cuando lo exhibió ante una autoridad distinta a la emisora del acto impugnado, de todas formas se recibió en el mismo día (dos de junio) por el tribunal local, situación que no hizo diferencia alguna en cuanto a la oportunidad de su presentación.
16. Incluso, aun suponiendo que la parte actora haya promovido el recurso de apelación local previsto en el código electoral jalisciense, cuyo plazo de impugnación es de seis días⁷, dado que su escrito lo dirige al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sería insuficiente para eximirlo de la obligación procesal ante esta instancia federal.
17. Ello porque, por una parte, no se advierta la procedencia del recurso de apelación contra dichos actos⁸; y, por otro lado, el tribunal responsable

⁷ Artículos 506 y 572, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

⁸ Artículos 581, 599, 600 y 601 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

es el competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales⁹ y las sentencias que dicte serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno, salvo los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

18. De esta manera, aun cuando se haya equivocado en la vía¹¹ no lo eximía de la obligación procesal de presentar su demanda dentro del plazo de la legislación federal, pues conocía que la emisión del acto impugnado fue del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sin apreciarse la actualización de los requisitos de procedencia del recurso de apelación para impugnarlo, por lo que dicho error le es imputable a la parte actora¹², y de todas maneras, aun cuando se reencauzó a la vía idónea¹³, al conocerse como juicio electoral, al encontrarse sujeto al plazo previsto por la Ley de Medios, sigue incumpliendo el requisito de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo.
19. Por último, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala¹⁴, ante la definitividad en cada etapa de un proceso electoral y el riesgo de que se torne irreparable, es necesario que la Justicia Electoral de la Unión ejerza un control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de los actos de las autoridades electorales con la oportunidad debida, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Carta Magna y las leyes; por lo cual operan casos

⁹ Artículos 460, párrafo 2, 474, 474 bis, y 475 bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

¹⁰ Artículo 546 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

¹¹ Jurisprudencia 1/97. **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹² Jurisprudencia 16/2005. **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”**. Consultable a fojas 355 y 356, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 12/2004. **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁴ Expedientes SG-JRC-62/2014, SG-JIN-210/2018, SG-JDC-291/2019, SG-JDC-289/2019, SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019, SG-JDC-60-2019 y SG-JDC-545/2021 y acumulados, entre otros.



excepcionales en que la formalidad de un trámite de publicitación de un medio de defensa debe dar paso a la finalidad de la Norma Suprema y la operatividad de la impartición de justicia en materia electoral, sin menoscabar otros derechos y encontrando sintonía con los demás principios que rigen la materia; como sucede en el caso¹⁵.

20. De ahí que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, de recibirse con posterioridad la documentación de publicitación del medio de impugnación, la agregue al expediente según corresponda.
21. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

¹⁵ Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.